

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M., 10 de febrero de 2021.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, dentro de la causa No. **934-16-EP, acción extraordinaria de protección**, emite el siguiente auto: 1. Agréguese al proceso el escrito presentado el 5 de enero de 2021 por Juan Alfredo Lewis Moreira, mediante el cual solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2020.

I. Antecedentes

1. Dentro de un proceso judicial de daños y perjuicios¹, se presentaron tres acciones extraordinarias de protección: (i) el 20 de abril de 2016 por el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno), (ii) el 28 de abril de 2016 por Inserpetro Cía. Ltda. y (iii) el 10 de mayo de 2016 por la Procuraduría General del Estado. En dichas acciones se impugnó el auto que inadmitió los distintos recursos de casación presentados en el proceso, así como se impugnó la sentencia de segunda instancia que determinó el monto de daños y perjuicios, y el auto que negó los pedidos de aclaración y revocatoria.
2. El 9 de diciembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 934-16-EP/20, notificada el 30 de diciembre de 2020, resolvió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Inserpetro Cía. Ltda. y desestimar las acciones presentadas por el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno) y la Procuraduría General del Estado.
3. El 5 de enero de 2021, Juan Alfredo Lewis Moreira presentó un escrito solicitando la aclaración y ampliación de la sentencia No. 934-16-EP/20, en relación con los “*daños y perjuicios y a la reparación integral por lo que de forma imperativa ordena la sentencia de 3 de marzo de 2011- reparaciones y costas – en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador de la Corte IDH*”.

II. Legitimación

4. De conformidad con el artículo 94 de la LOGJCC, las partes procesales se encuentran legitimadas para solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia de la Corte Constitucional. Además, dentro de una acción extraordinaria de protección,

¹ En primera instancia, el proceso fue signado con el No. 1668-1995, luego con el No.381-2003 y, posteriormente, con el No. 17307-2008-0910. En segunda instancia, la causa fue signada con el No. 17113-2013-0458. En casación, el proceso fue signado con el No. 17711-2015-0559.

también puede solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia la contraparte del proceso de origen, al ser un tercero con interés directo en la resolución de la causa². Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido que sus decisiones “*no solo obligan a las partes procesales, sino a todos aquellos sujetos cuya acción u omisión es necesaria para que estas se cumplan*”³. Por lo que, de forma excepcional, podría resolver pedidos de aclaración o ampliación de sujetos que no fueron parte procesal cuando su acción u omisión sea necesaria para la ejecución de la decisión⁴.

5. Durante la tramitación de la presenta causa, Juan Alfredo Lewis Moreira presentó un escrito en calidad de “*amicus curiae*”, y de eso se dejó constancia en los párrafos 21, 36, 48, 62 y 63 de la sentencia No. 934-16-EP/20. Si bien Juan Alfredo Lewis Moreira intervino en el proceso, no lo hizo en calidad de parte del proceso ni fue parte en la controversia de origen y, en consecuencia, no se encuentra legitimado para solicitar la aclaración y ampliación de la sentencia. Además, la intervención de Juan Alfredo Lewis Moreira no es necesaria para la ejecución de la sentencia No. 934-16-EP/20⁵.
6. Toda vez que Juan Alfredo Lewis Moreira no se encuentra legitimado para solicitar la aclaración y/o ampliación de la sentencia No. 934-16-EP/20, su pedido es improcedente.

III. Decisión

7. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 - a. **Negar** el pedido de aclaración y ampliación por improcedente.
 - b. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia **No. 934-16-EP/20** dictada el 9 de diciembre de 2020.
 - c. Recordar que esta decisión, así como la sentencia No. 934-16-EP/20, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

² Corte Constitucional del Ecuador, auto de aclaración y ampliación de la sentencia No. 1362-15-EP/20, 3 de febrero de 2021.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 40-15-IS/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 30.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, auto de aclaración y ampliación de la sentencia No. 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 5. Asimismo, auto de aclaración y ampliación de la sentencia No. 46-12-IS/20, 21 de octubre de 2020, párr. 4.

⁵ En la sentencia No. 934-16-EP/20 sólo se dispuso que se deje sin efecto el “*análisis de admisibilidad del recurso de casación presentado por Inserpetro Cía. Ltda*”.

8. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021; los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet no consignan sus votos, por haber emitido votos en contra en la sentencia 934-16-EP/20.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL